

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de resolver.

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021



ADA ROCIO ARTEAGA RIASCOS.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI -VALLE
AUTO No. 497

Rad-029-2020-00349-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente comisión, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandada, a través de su apoderada judicial en contra del **auto No. 413 del fecha 15 de junio de 2021**, notificado en el estado N° 40 de fecha 16 del mismo mes y año, sino fuera porque el mismo fue presentado extemporáneamente.

Señala el inciso 2° del Art. 318 del C.G.P.: *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La peticionaria manifiesta que en el auto se resolvió señalar fecha y hora para llevar acabo la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de los bienes muebles del establecimiento de comercio que sean de propiedad de la sociedad **AG INSTITUTE CIRUGÍA PLÁSTICA, RECONSTRUCTIVA Y SALUD ESTÉTICA IPS S.AS.- ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA**, ubicada en la calle 100 No. 5- 169 oficina 405 en la ciudad de Cali.

Aclara que la sociedad demandada, y sobre la cual recae la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes es **AG INSTITUTE IPS S.AS**, persona jurídica diferente del demandado **ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA**, que en el despacho comisorio No. 0031, el **JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, exceptuó la medida los establecimientos de comercio y la dirección anotada del lugar de ubicación de

los bienes no corresponde a la registrada en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio.

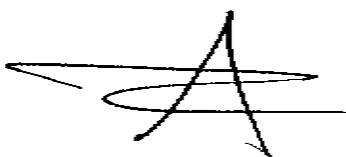
Ahora bien, como quiera que se observa los errores de la providencia objeto de controversia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada por no atemperarse a lo consagrado en el Inc. 2° de Art. 318 del C.G.P.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del **auto No. 413 fecha 15 de junio del 2021**, el cual quedara de la siguiente manera: **SEÑALASE** como fecha y hora para el día **veintiuno (21) de julio de 2021 a las 9:00 am.** para llevar acabo la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro, que sean de propiedad de **AG INSTITUTE CIRUGIA PLASTICA, RECONSTRUCTIVA Y SALUD ESTETICA I.P.S S.A.S (ANTES ALAN GONZALES CIRUGIA PLASTICA Y TRATAMIENTOS NO QUIRURGICOS I.P.S S.A.S) NIT No. 900.362.559-2**, y se encuentren ubicados en la Calle 100 No 5-169 office 405 c-d de la Ciudad de Cali Valle del Cauca. **Limítese la anterior medida a la suma de \$12.250.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE.-



ANGELA MARIA MURCIA RAMIREZ

Juez

JUZGADO TREITA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021



ADA ROCIO ARTEAGA RIASCOS

Secretaria